

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

2939

Habiéndose extraviado la licencia de caza de 4.ª clase que con fecha tres del actual se le expidió al vecino de Uruñuela D. Romualdo María Fernández, con el número 1064 manuscrito de este Gobierno, he dispuesto anularla y hacerlo público en este periódico oficial para conocimiento de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que la recogerán á cualquiera que se le encuentre, remitiéndola á mi autoridad.

Logroño 11 de Diciembre de 1903.

El Gobernador,  
Carlos Barroso.

PADRÓN DE HABITANTES

2933

El art. 17 de la Ley Municipal, dispone que los Ayuntamientos formen el padrón de habitantes existentes en sus respectivos términos municipales, con expresión de la calidad de vecinos, domiciliados y transeúntes, nombres, edad, estado, etc.

El 18, previene que cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridas durante el año, siendo obligación de los intere-

sados ó sus tutores, dar cuenta al Ayuntamiento de estas alteraciones.

Una vez hecho el empadronamiento quincenal ó su rectificación anual, los Ayuntamientos, cumpliendo lo dispuesto en el art. 19, formarán dos listas en extracto, una con las alteraciones ocurridas durante el año, y la otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación, publicándose inmediatamente estas listas.

El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes actual y estarán, así como las listas, á disposición de cuantos quieran examinarlos, en la Secretaría del Ayuntamiento los días y horas útiles.

En los quince días siguientes, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que se hicieren contra aquellos documentos y resolverá en lo restante del mes, consignando en el libro de actas, el acuerdo que se adopte respecto de cada interesado, á quien se le notificará inmediatamente y por escrito.

Si contra las decisiones del Ayuntamiento se entablaren recursos, serán tramitados en la forma prevenida en el art. 21, y una vez resueltos y comunicados á la Corporación, se declarará ultimado el padrón y se publicarán las listas rectificadas, procediendo inmediatamente á remitir á este Gobierno, duplicado resumen del número de vecinos domiciliados y transeúntes, clasificados en la forma que para el Censo de población determina el Gobierno.

Además de los preceptos indicados, reproduce lo expuesto el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, considerando supletorias á las disposiciones apuntadas, las de los artículos 17 al 19 y 21 al 25 del Reglamento aprobado por el Consejo de Estado para la ejecución de la Ley de 1870, puesto en vigor por Real orden de 6 de Mayo de 1871; encargando á los Gobernadores además cuiden muy

especialmente de reclamar dicho resumen, para que por su conducto se remita todos los años á la Diputación provincial, exigiendo responsabilidad á los Ayuntamientos que no lo verifiquen.

Por tanto, los señores Alcaldes de los pueblos en donde no se presente reclamación alguna para ante la Diputación con arreglo al artículo 21, deberán remitir á este Gobierno antes del día 10 de Febrero próximo el duplicado resumen sólo en números que se interesa, y en aquellos donde se hubiere entablado recurso, lo harán igualmente tan luego se declare ultimado dicho padrón y definitivas las listas.

Logroño 12 de Diciembre de 1903.

El Gobernador,  
Carlos Barroso

Sociedades

2932

La Ley de 19 de Octubre de 1869 en su art. 3.º previene que los Gerentes, Directores ó Administradores de las Sociedades á que se refiere el art. 1.º de la citada Ley, presenten en el Gobierno civil de la provincia una copia de la escritura social con los Estatutos ó Reglamentos y el acta de su constitución dentro de los quince días siguientes al de esta para remitirlos al Ministerio de Fomento, hoy de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. El apartado primero de dicho art. 3.º dispone que dentro también del plazo de los quince días los expresados Gerentes, Directores ó Administradores de las Sociedades constituidas deben publicar en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia los ya citados documentos.

Observa este Gobierno que las Sociedades constituidas con arreglo á la Ley de 19 de Octubre de 1869, vienen dejando incumplido lo preceptuado en su art. 3.º, incurriendo en la responsabilidad que señala el art. 12 de la misma Ley.

En su virtud, he dispuesto excitar el celo de los Gerentes, Directores ó Administradores de

Sociedades constituidas en esta provincia que no hayan cumplido con los requisitos legales anteriormente citados, para que en el improrrogable plazo de treinta días lo verifiquen, advirtiéndoles que de no hacerlo les impondré la multa á que la Ley me autoriza.

Logroño 11 de Diciembre de 1903.

El Gobernador,  
Carlos Barroso

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para dar inmediato cumplimiento al artículo 48 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 14 de Julio último, anunciando las oposiciones á las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad, es indispensable cumplir previamente lo dispuesto en el art. 50 de la misma, convocando á concurso á los actuales Médicos higienistas que lo sean por oposición, en las capitales donde este servicio se halle establecido, pues sólo así podrá conocerse el número fijo de aquellos cargos que han de proveerse por oposición.

Al efecto, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á concurso á los actuales Médicos higienistas encargados en cada provincia del servicio de higiene de la prostitución, y que deseen optar á plaza de Inspector provincial de Sanidad, siempre que hayan obtenido la que en la actualidad desempeñan en la forma que determina el art. 50 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 14 de Julio último.

2.º Que las solicitudes documentadas habrán de presentarse dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente á la publicación de esta convocatoria en la *GACETA DE MADRID*, en la actual Dirección de Sanidad.

3.º Que el alcance de las oposiciones que verificaron lo acreditarán con certificación de los antecedentes necesarios para justificar que los programas abarcaron pruebas de suficiencia en Higiene y Administración sanitaria.

4.º Que el concurso se celebrará ante la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, la cual propondrá, dentro del corriente mes, al Ministro de la Gobernación lo que estime acertado.

Lo que comunico á V. I. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1903.

S. GUERRA

Sr. Director general de Sanidad.

La Instrucción general de Sanidad aprobada por Real decreto de 14 de Julio último, determina en su artículo 15 que los funcionarios de la Sanidad Central serán nombrados mediante concurso, y en el 218 que se formalizará la modificación de servicios en el año actual por los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Próximo ya á su terminación el corriente año económico y comprendida en una sola plantilla en el proyecto de presupuestos para el próximo la de Subsecretaría, que prestaba servicio en la Dirección general de Sanidad y la especial de la Secretaría del Real Consejo, se hace preciso, para que la gestión sanitaria no se interrumpa y se cumpla lo mandado, proceder, como determina el art. 15, al nombramiento de los funcionarios de la Sanidad Central mediante el primer concurso que el mismo prescribe.

Atendiendo á estas consideraciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque el primer concurso que preceptúa el artículo 15 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 14 de Julio último, dando como plazo para la presentación de instancias documentadas, en la actual Dirección general de Sanidad, el que medie entre la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID y el día 20 inclusive del corriente mes.

2.º Que en dicho concurso se reconozca la preferencia de los actuales funcionarios de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad nombrados con arreglo á la Ley de Sanidad de 1855, acreditándose esta circunstancia con la certificación en forma de haber ingresado en dicha Secretaría

como la Ley determina y con el nombramiento para el cargo que desempeñen en la actualidad.

3.º Que se reconozca igual preferencia á los actuales empleados en la Dirección general de Sanidad que lleven más de diez años en el servicio de este ramo administrativo, circunstancia que se justificará con el nombramiento para el cargo que ocupen y la certificación de servicios en esa dependencia.

4.º Que puedan tomar parte en el concurso, aunque sin preferencia alguna, los actuales funcionarios de la Subsecretaría que acrediten sus servicios en el ramo de Sanidad por un período menor del señalado en la disposición precedente.

5.º Que este concurso se ultime, á propuesta de la Dirección general de Sanidad, por Real orden, dentro del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1903

S. GUERRA

Sr. Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Con el corriente año económico, próximo ya á su término, cesa la Dirección general de Sanidad, aún subsistente, aunque con el carácter interino que la atribuye el art. 215 de la Instrucción general de Sanidad aprobada por Real decreto de 14 de Julio último, y como no es posible que el ejercicio de las importantísimas funciones sanitarias encomendadas antes á aquel Centro directivo sufra la menor interrupción, se impone la urgencia de dar cumplimiento, sin demora, á los preceptos del título II, capítulo IV, de la citada Instrucción, procediendo al nombramiento definitivo de los dos Inspectores generales de Sanidad interior y exterior, que, según el art. 31, á las órdenes inmediatas del Ministro de la Gobernación, serán los Jefes efectivos de los servicios y funcionarios en las respectivas secciones, cuya competencia se detalla en los artículos 32, 33 y 36.

Estos nombramientos han de hacerse previo el concurso condicionado que determina el artículo 34, y en la forma prescrita por el 35; y al efecto;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á concurso para proveer definitivamente los dos cargos de Inspectores generales de Sanidad (interior y exterior), que crea el artículo 31 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 14 de Julio último.

2.º Que en él puedan tomar parte los Doctores en Medicina que acrediten documentalmente haber ejercido más de diez años la profesión y que se encuentren en alguna de las condiciones que detalla el art. 34 de la citada Instrucción.

3.º Que los aspirantes á los mencionados cargos presenten en la actual Dirección general de Sanidad sus solicitudes documentadas, desde el día de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID hasta el 20 del corriente mes de Diciembre inclusive, entendiéndose que, transcurrido ese día, no podrán admitirse más solicitudes ni documentos.

4.º Que el examen y decisión de las instancias presentadas se haga por el Tribunal que constituye el art. 35, bajo la presidencia del Director general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1903.

S. GUERRA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

Artículo 34 de la Instrucción general de Sanidad de 14 de Julio último que se cita en la disposición segunda de la anterior Real orden.

Art. 34. Ambos Inspectores generales de Sanidad serán nombrados mediante concursos entre Doctores en Medicina con más de diez años de ejercicio en la profesión. Se atenderán como condiciones preferentes:

- 1.ª La de ser Académico de la Real de Medicina.
- 2.ª Ser ó haber sido Consejero de Sanidad.
- 3.ª Ser ó haber sido Catedrático de Medicina.
- 4.ª Haber servido en la Administración sanitaria cargos superiores á los de Jefes de tercera clase.
- 5.ª Haber hecho publicaciones relativas á Sanidad ó Higiene en libros, folletos, comunicaciones, Congresos ó prensa profesional.

(Gaceta del 7 de Diciembre).

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede franquicia postal á las Autoridades, Corporaciones y funcionarios comprendidos en la adjunta relación, para la correspondencia oficial que expidan con las condiciones prevenidas en el artículo 42 del vigente Reglamento para el régimen y servicio de Correos.

Art. 2.º La franquicia postal será extensiva á los derechos de

certificado respecto de los impresos que los Bibliotecarios provinciales ó locales remitan á la Biblioteca Nacional, en virtud de lo dispuesto en Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento con fecha 4 de Diciembre de 1896, quedando incluidos los mencionados impresos entre la correspondencia privilegiada á que se refiere el art. 10 del citado Reglamento.

Art. 3.º Los impresos que se remitan con carácter de certificado á la Biblioteca Nacional se presentarán en las oficinas de Correos acondicionados en la forma prevenida para los impresos en general y acompañados de factura duplicada, que autorizará el Jefe de la dependencia remitente, en que se detallen, por sus títulos ó denominaciones y respectivos números de orden, los impresos remitidos.

Las oficinas de Correos devolverán como resguardo un ejemplar de la factura, sellado con el de fechas y suscrito por el empleado que se haga cargo del envío; guardarán el otro ejemplar con iguales formalidades, como antecedente de la imposición y en equivalencia del asiento en el libro de nacidos, y expedirán los impresos, anotándolos en la hoja de aviso con la indicación I. N. (impreso nacional).

Aat. 4.º En caso de extravío de estos certificados, ó sustracción de su contenido, la Administración de Correos no estará obligada á reintegrar cantidad alguna, sin perjuicio de indagar la causa del extravío ó sustracción, y corregir, en su caso, la falta que lo hubiere motivado.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación  
Antonio García Alix.

Relación de Autoridades, funcionarios y Corporaciones á quienes por Real decreto de esta fecha se concede franquicia postal para la expedición de su correspondencia oficial.

Juntas directiva, provinciales y locales del Real Patronato para la represión de la trata de blancas, para la correspondencia que recíprocamente se dirijan.

Jefes de prisión, para dirigirse á la Dirección general de Prisiones, Presidentes de las Juntas provinciales é Inspectores de zona penitenciaria.

Notarios, para remitir á los Jueces de primera instancia los índices de documentos otorgados y comunicaciones que por razón de su oficio hayan de dirigir á sus superiores.

Decanos de Colegios Notariales, para las comunicaciones con las Juntas directivas y con Notarios de sus respectivos Colegios.

Director de la Escuela Superior de Guerra, para con todos los Cuerpos y Autoridades del Ejército.

Comandante Jefe del Cuerpo de Miñones de Vizcaya y Jefes de puesto de dicho Cuerpo en los diferentes puntos de la provincia.

Comisión Liquidadora de la Intendencia militar de Cuba.

Comisión Liquidadora de la Subintendencia militar de Puerto Rico.

Comisión Liquidadora de las Subinspecciones de Ultramar.

Inspección de la Comisión Liquidadora de los Ejércitos de Ultramar.

Comandantes de Artillería de los departamentos y Arsenales, para dirigirse al Ministerio de Marina y Autoridades.

Observatorio Astronómico de San Fernando.

Interventor del Registro del puerto franco de Ceuta.

Dirección general de Sanidad.

Estaciones é Inspecciones sanitarias locales.

Alcaldes, para remitir á otros de su clase documentos relativos á quintas, certificando en el sobre el Secretario respecto al contenido.

Institutos generales y técnicos.

Directores de Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

Jefes de las Bibliotecas provinciales y locales, para remitir certificados á la Nacional los impresos destinados á ésta.

Directores de Sanidad marítima y Jefes de trabajos estadísticos de las provincias, para la correspondencia que recíprocamente se dirijan.

Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación, para comunicarse entre sí y con los organismos centrales, provinciales y municipales de la Administración pública.

Madrid 3 de Diciembre de 1903.  
=Aprobado por S. M.=ANTONIO GARCÍA ALIX.

(Gaceta del 8 de Diciembre.)

COMISIÓN PROVINCIAL

2923

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Exema. Diputación provincial de Logroño;

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial el día cinco del actual, se adoptaron los siguientes acuerdos:

AGONCILLO

Vista la reclamación formulada por D. Julián Burgos Fernández, vecino y elector de Agoncillo, contra la capacidad del Concejal electo D. Julián Fernández Jiménez y el Concejal en ejercicio don Nicolás Viana Echarri:

Resultando funda su reclamación en que ambos son deudores á los fondos municipales, según expediente que en Julio último instruyó D. Vic-

tor García, delegado especial nombrado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, para inspeccionar las cuentas municipales de aquel Ayuntamiento, sin acompañar documento alguno justificativo de la reclamación:

Resultando que D. Nicolás Viana, expone en su defensa que se le protesta como Concejal proclamado en las últimas elecciones cuando es Concejal electo en el bienio anterior y que no es deudor ni se le ha seguido ni sigue expediente como segundo contribuyente, acompañando una certificación en la que se hace constar que fué proclamado Concejal para el bienio de 1902, por cuatro años que terminan en 1906, desempeñando en la actualidad el cargo de Alcalde por hallarse suspenso el propietario, y que en el archivo del Ayuntamiento no aparece ningún expediente seguido contra él como segundo contribuyente de ninguna clase:

Resultando que D. Julián Fernández Jiménez, manifiesta en su defensa que no es deudor ni se le ha seguido expediente alguno como segundo contribuyente, acompañando una certificación expedida por el Regidor 1.º del Ayuntamiento de Agoncillo, en funciones de Alcalde, en la que hace constar que en el Archivo municipal no aparece ningún expediente seguido contra él, como segundo contribuyente de ninguna clase y por ningún concepto:

Considerando que el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, señala distinto procedimiento para reclamar la incapacidad de los Concejales, según sean éstos electos ó incurran en ella hallándose en ejercicio; pues mientras respecto á los primeros ha de presentarse la reclamación ante el Ayuntamiento durante los ocho días de exposición al público de la lista de los elegidos, que señala el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en cuanto á los segundos el Gobierno podrá ordenar la instrucción de expediente especial en depuración de dicha incapacidad, según determina el art. 12 de dicho Real decreto:

Considerando que por esta razón sólo puede entender la Comisión provincial en este día en cuanto se refiere al Concejal electo D. Julián Fernández Jiménez, proclamado en estas últimas elecciones y cuya incapacidad se ha reclamado dentro del plazo fijado en el art. 4.º del Real decreto tantas veces citado:

Considerando que á dicho Concejal electo no le asiste la incapacidad señalada en el caso 5.º, art. 43 de la Ley Municipal desde el momento que justifica no se le ha seguido expediente alguno como segundo contribuyente, y por consecuencia mucho menos se le ha podido expedir apremio, circunstancia esta última precisa para que no resulte la incapacidad, según determina la disposición legal citada, se acordó:

1.º Declarar no ha lugar á resolver cosa alguna respecto á la reclamación

formulada contra el Concejal electo para el bienio de 1902 D. Nicolás Viana Echarri, cuya incapacidad se ha sobrevenido, podrá ser objeto de instrucción de expediente especial en depuración del extremo que comprende á virtud de orden del Gobierno; y

2.º Declarar con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Agoncillo, á don Julián Fernández Jiménez.

AUSEJO

Examinado el expediente de elecciones verificadas en Ausejo:

Resultando que á virtud de no figurar en las listas con el carácter de elegibles los Concejales electos don Felipe García Jiménez, D. Marcial Pérez Martínez y D. Miguel Balmaseda Espinosa, el Alcalde, por providencia de 12 de Noviembre último y al exponer al público la lista de Concejales elegidos, acordó requerirles para que en el término de los diez y seis días siguientes presenten los documentos que justifiquen su capacidad:

Resultando que dichos señores justificaron en forma aquél extremo acompañando recibos del reparto de consumos, recibos de contribución y cédulas de vecindad, por los que se acredita llevan el tiempo de residencia que marca la Ley, satisfacen cuotas de contribución y que están sujetos al impuesto de cédulas personales, circunstancia ésta última suficiente para que se les considere elegibles según lo resuelto por Real orden de 2 de Octubre del año actual:

Resultando que D. Severiano Romero Tejada y D. Servando Preciado Tejada, electores de Ausejo, protestan la capacidad del Concejal D. Domingo Romero Muro, por ser en la actualidad arrendatario del arbitrio de pesas y medidas y muy principalmente por ser fiador del Depositario Recaudador de los fondos del Municipio, hechos que justifican con certificaciones del arrendamiento de dicho arbitrio y del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y su actual Depositario D. Venancio Tejada Hernández:

Resultando que dado conocimiento de esta protesta á D. Domingo Romero Muro, éste alega en su defensa que la condición de fiador del Depositario de fondos municipales no existe por haber terminado de prestar dicha garantía de acuerdo con el Depositario, como consta por las instancias presentadas á la Corporación municipal en la que se les ruega procedan á la revisión de cuentas para abonar en el acto algún alcance que podría resultar á favor del Municipio, y que en cuanto al arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas, termina el día anterior al de la toma de posesión de aquel cargo, por lo que no le alcanza incapacidad, acompañando dos recibos en que se hace constar ha presentado instancia ante el Ayuntamiento poniendo en su conocimiento que renuncia á ser fiador del Deposi-

tario, y otra de D. Venancio Tejada Hernández, renunciando aquel cargo. Cita además en apoyo de sus afirmaciones y en lo que al hecho del arrendamiento de pesas y medidas se refiere, las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1887 y 11 de Febrero de 1888:

Considerando que según lo resuelto en Real orden de 2 de Octubre del año actual son elegibles para Concejales en las poblaciones mayores de 400 vecinos los electores que además de llevar cuatro años por lo menos de residencia en el término municipal, están sujetos al impuesto de cédulas personales hasta de la clase 11.ª inclusive, con arreglo á las disposiciones vigentes:

Considerando que admitiendo que el hecho de ser arrendatario del arbitrio de pesas y medidas D. Domingo Romeo Muro, no produzca incapacidad alguna por terminar el contrato el día anterior al de la toma de posesión del cargo de Concejal, aunque para ello debía de haber justificado en forma que tenía satisfecho por completo el importe del remate, aun queda por resolver la cuestión más principal que es la de ser fiador del Depositario Recaudador de los fondos del Municipio, por cuyo sólo hecho se halla incapacitado para ser Concejal según resuelve la Real orden de 5 de Octubre de 1888:

Considerando que aunque se justifica ha presentado instancia al Ayuntamiento renunciando á ser fiador del Depositario, no acredita haya sido aceptada por el Ayuntamiento, y aun en este caso, como el cargo de Depositario constituye un servicio cuyas incidencias se extienden más allá de su desempeño, mucho más si se atiende á que las cuentas de su gestión no han de ser examinadas hasta después de tomar posesión del cargo de Concejal, por tener fijados en la Ley Municipal los plazos en que han de ser revisadas y censuradas las cuentas del año anterior, plazo que determinan los artículos 161 al 167 de dicha Ley:

Considerando que según la condición duodécima del contrato celebrado por el Ayuntamiento de Ausejo y el Depositario D. Venancio Tejada, el fiador mancomunado D. Domingo Romeo Muro acepta las condiciones, ofreciendo en garantía del cumplimiento del contrato todos sus bienes por lo que á falta de pago de los alcances que puedan resultar al Depositario se halla él obligado á responder ante el Municipio; se acordó:

1.º Declarar con capacidad legal para ser Concejales del Ayuntamiento de Ausejo, á D. Felipe García Jiménez, D. Marcial Pérez Martínez y D. Miguel Balmaseda Espinosa; y

2.º Declarar incapacitado para desempeñar dicho cargo, á D. Domingo Romeo Muro.

AZOFRA

Examinada la protesta formulada por D. Alejandro Pérez Fernández, vecino de Azofra, contra la capacidad

del Concejal electo D. Pedro del Campo Vilda:

Resultando que la reclamación se funda en el hecho de que el citado D. Pedro del Campo es en la actualidad rematante del arbitrio de pesas y medidas y que aunque su contrata con el Ayuntamiento cese en 17 de Noviembre, hay que tener en cuenta que no cesan sus efectos, puesto que el rematante continúa en funciones de tal hasta que liquide con los cosecheros por las existencias de vino de la cosecha pasada:

Resultando que en apoyo y justificación de estos hechos, se une al expediente una certificación del pliego de condiciones que sirvieron de base para la subasta, en el que y en la condición 1.ª se consigna que será de cuenta del rematante todo el vino aforado en el año 1902, pues aunque no se vendiera en el año 1903 tiene el derecho á cobrar cuando se venda:

Resultando que dado conocimiento de la protesta al Concejal á quien afecta, este alega en su defensa que el mismo reclamante reconoce que el contrato ha terminado el día 17 de Noviembre y únicamente se apoya en que los efectos de aquel contrato continúan desde el momento que tiene que liquidar con los cosecheros, lo cual no es cierto, puesto que á quien tiene que reclamar los alquileres de las medidas del vino viejo, es á los compradores y nunca á los vecinos; pero aun en ese caso que tampoco alcanza la incapacidad que se le atribuye, porque por convenir á sus intereses ha cesado también en el derecho indicado, por haberlo cedido mediante contrato al nuevo rematante.

Para justificar todos extremos acompaña los documentos siguientes:

Una certificación en que se hace constar que el remate de pesas y medidas para el año de 1904, ha sido adjudicado, como mejor postor, á don Toribio Fernández Angulo.

Otra, en que aparece que en la Alcaldía existe un documento por el que D. Pedro del Campo Vilda cede todos sus derechos del alquiler de pesas y medidas del vino viejo á D. Toribio Fernández Angulo.

Otra, en que se hace constar que D. Pedro del Campo Vilda ha cesado en el remate del arbitrio de pesas y medidas el día 22 de Noviembre último.

Otra, justificando que con fecha 22 de Noviembre satisfizo el completo pago del importe del remate, añadiendo que no aparece ser deudor á fondos municipales por ningún concepto.

Y por último, una carta de pago justificativa de haber satisfecho el completo del remate que se menciona:

Considerando que si bien la Real orden de 31 de Julio de 1880 que el reclamante cita en apoyo de su pretensión, declara que el contratista del arbitrio establecido sobre el riego se halla incapacitado para ser Concejal, sin que obste para ello que el contrato termine al tomar posesión del cargo porque las incapacidades han de apre-

ciarse con relación al tiempo de la elección, otras muchas posteriores, entre ellas la Real orden de 13 de Diciembre de 1887 y 11 de Febrero de 1888 declaran que no asiste incapacidad para ser Concejal al arrendatario cuyo contrato termina el día anterior al en que aquel debe tomar posesión porque los motivos de incapacidad han de referirse al tiempo del ejercicio del cargo y nó al de las elecciones:

Considerando que D. Pedro del Campo Vilda, ha cesado en el cargo de rematante del arbitrio de pesas y medidas el 22 de Noviembre último, en cuyo día satisfizo por completo al Ayuntamiento el importe del remate y si alguna duda pudiera existir sobre si los efectos de aquel continuaban por el mero hecho de tener que cobrar á los compradores del vino viejo el alquiler de las medidas, esta ha desaparecido desde el momento que ha cedido todos sus derechos al actual rematante D. Toribio Fernández Angulo; se acordó declarar con capacidad legal para ser Concejal del Ayuntamiento de Azofra, á D. Pedro del Campo Vilda.

HORNOS

Examinada la reclamación formulada por D. Francisco Hueto Pérez, Julián López Rojas y Martín Pascual Martínez, vecinos de Hornos, contra la capacidad del Concejal electo don Doroteo Cerrolaza Carasa:

Resultando fundan su reclamación en que el referido señor es rematante del impuesto de alcabala ó pesas y medidas y fiador de Andrés Mayoral Pascual, rematante de las barras que posee el Municipio para el planteo de viñedo y otros usos:

Resultando que á dicha reclamación se acompaña una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde, en la que se hace constar ser ciertos los extremos denunciados y que los contratos ó remates de pesas y medidas y barras fueron adjudicados en 6 de Enero del año actual y termina en igual día de 1904:

Resultando que dado conocimiento de la protesta al Concejal electo don Doroteo Cerrolaza Carasa, este alega en su defensa, que si bien son ciertos los extremos expuestos, ambos remates terminan el presente año y que el importe de ellos ha sido satisfecho según recibos que acompaña, expedidos el 26 de Noviembre último, acompañando á la vez otra certificación idéntica á la presentada por los reclamantes, en la que se hace constar que los remates terminan el día 6 de Enero de 1904:

Considerando que si bien por Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1887 y 11 de Febrero de 1888, se declaró no alcanzaba incapacidad alguna para ser Concejales á los arrendatarios de impuestos y arbitrios cuyos contratos terminaran el día anterior al en que debían aquellos tomar posesión, en el caso presente y por lo que de documentos aparece, los remates á que se halla afecto el Concejal electo D. Doroteo Cerrolaza Carasa, no terminan hasta el 6 de Enero de 1904, fecha posterior á la que han de posesionarse de su cargo los Concejales electos, por lo que no tienen aplicación las disposiciones citadas:

Considerando que aunque extraña la fecha en que se prueba terminan los contratos, que por lo regular se hacen por años naturales, este hecho

queda probado documentalente, y no es llamada la Comisión á resolver sobre ello sino á admitir y apreciar los hechos tal cual se hallan justificados; se acordó declarar incapaz para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Hornos al Concejal electo don Doroteo Cerrolaza Carasa.

(Se continuará.)

Tesorería de Hacienda

2926

Con fecha 7 del actual, y conforme á lo dispuesto por el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el Arrendatario del servicio de la recaudación en esta provincia, ha nombrado Auxiliar en la zona de Calahorra-Alfaro á D. Pedro Martínez López, vecino de Daroca.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y Registradores de la propiedad de dichos partidos; á quienes se advierte que los actos del expresado funcionario se entenderán como ejercidos por el Arrendatario de la provincia, y, por lo tanto, deberán prestarle el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño 10 de Diciembre de 1903.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NÁJERA

AÑO DE 1903.

MES DE DICIEMBRE

2897

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 155 de la Ley Municipal en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPÍTULOS		CANTIDAD autorizada en el presupuesto		GASTOS VOLUNTARIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		Pesetas	Cts.	De diferible pago			
				Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.. . . .	11584	75	150	"	300	3200
2.º	Policía de seguridad. . . . .	2828	80	"	"	"	706
3.º	Policía urbana y rural. . . . .	6219	75	"	"	"	1430
4.º	Instrucción pública. . . . .	700	"	115	"	"	115
5.º	Beneficencia. . . . .	975	"	130	"	50	190
6.º	Obras públicas. . . . .	1000	"	"	"	250	357
7.º	Corrección pública.. . . .	8307	20	197	40	"	197
8.º	Montes. . . . .	"	"	"	"	"	"
9.º	Cargas. . . . .	24128	64	100	"	100	450
10	Obras de nueva construcción. . . . .	13615	51	"	"	"	1780
11	Imprevistos. . . . .	1200	"	"	"	50	61
12	Resultas. . . . .	"	"	"	"	"	"
TOTAL. . . . .		70559	65	692	40	750	8486

Nájera 5 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Norberto Rodríguez.—El Secretario, Eduardo Sotés. Aprobada en sesión de 5 del actual.

Nájera 7 de Diciembre de 1903.—El Secretario, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, Norberto Rodríguez.